



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 375/17

SENTENCIA n° 43/18

En Sevilla, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por Doña Nuria Marín Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 375/17, instado por el Letrado D. Jorge Castro Bizcocho, en nombre y representación de CMS LOGISTICS SL contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga en el expediente administrativo n° 2515-446219. Cuantía 600 Euros. El litigio versa sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por l Letrado D. Jorge Castro Bizcocho, en nombre y representación de CMS LOGISTICS SL se interpuso recurso contenciosos administrativo contra la Resolución referenciada en el encabezamiento de la presente sentencia. Se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 6 de marzo de 2018, a cuyo acto ha comparecido el recurrente, no así la Administración pese haber sido citada en forma, aunque presentó escrito en fecha 20 de febrero de 2018 realizando alegaciones al amparo del art. 54.4 LJCA y quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para resolver el presente recurso debemos fijar con claridad el objeto del mismo, que es la desestimación presunta del escrito de fecha 21 de marzo de 2017, por el que se solicitaba por el actor la revisión al amparo del art. 102 Ley 30/92 del Decreto de fecha 4 de noviembre de 2015 (folios 14 a 17 del expediente administrativo) por el que se impone a la recurrente la sanción de 600 €.

Para resolver el presente recurso, conviene ante todo recordar que la potestad de revisión de oficio, reconocida en general a la Administración por los artículos 102 (LA LEY 3279/1992) a 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actual art. 106 Ley 39/15, supone una facultad excepcional que se le

Código Seguro de verificación: SbHbAZMxXyJ1Ph8zEYeVKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 14/03/2018 14:01:33	FECHA	14/03/2018
	BEGOÑA CLOTILDE RODERO LUNA 14/03/2018 14:19:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



SbHbAZMxXyJ1Ph8zEYeVKA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

otorga para revisar los actos administrativos sin acudir a los Tribunales y sin tan siquiera esperar a su impugnación por los interesados. Prevista para vicios especialmente graves provocadores de la nulidad o anulabilidad de los actos, constituye, en definitiva, una manifestación extrema de la autotutela administrativa.

Ahora bien, habida cuenta de la especial configuración de dicha potestad administrativa existen importantes límites o condicionantes a la misma, por lo que aquí interesa, el primero de ellos reside en los motivos que legitiman para acudir a ésta vía revisoria. Dichos motivos, expresados en general en la LRJPAC, constituyen verdaderas causas tasadas, con enumeración exhaustiva, y cuya especial gravedad, en definitiva, fundamenta esa potestad excepcional, como, asimismo, tanto el Consejo de Estado como la jurisprudencia del Tribunal Supremo han venido entendiendo de manera constante y reiterada (por todas SSTs de 30 de marzo de 1982, 17 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2002).

Así, el artículo 62.1º de la Ley 30/1992, actual art. 47 Ley 39/15 establece:

" Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en un disposición de rango legal. " (precepto según redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero (LA LEY 156/1999)).

Código Seguro de verificación: SbHbAZMxXyJ1Ph8zEYeVKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 14/03/2018 14:01:33	FECHA	14/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SbHbAZMxXyJ1Ph8zEYeVKA==	PÁGINA 2/4



SbHbAZMxXyJ1Ph8zEYeVKA==



Como dice el TS en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 (RC 5360/2006), la finalidad que está llamada a cumplir el artículo 102 de la Ley 30/1992 es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio esencial de tan relevante trascendencia. Ahora bien, no pueden enmascararse como nulidades plenas, lo que constituyen meros vicios de anulabilidad.

En el caso particular ahora considerado sostiene la demandante que la Administración ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al haberse impuesto la sanción al recurrente por no identificar al conductor del vehículo una vez requerido para ello, cuando en aplicación del art. 82g) del RD 6/15 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido sobre tráfico, Circulación vehículos y Seguridad Vial, establece que en los supuestos de infracción por estacionamiento el responsable será el titular o arrendatario del vehículo, salvo que se hubiese designado un conductor habitual o se identifique al conductor responsable del hecho.

El alegato del demandante no puede servir de fundamento a la acción que ahora se ejercita, en este sentido resulta totalmente improcedente aprovechar este cauce especial de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos para accionar en pos de la nulidad de una sanción que devino firme y contra la que la actora pudo utilizar cuantas vías revisorias estimó pertinentes, pretendiéndose ahora infructuosamente rehabilitar por esta vía de la nulidad radical invocada una pretensión impugnatoria dirigida contra una resolución firme y no basada en ninguno de los supuestos de nulidad legalmente tasados.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- De cuanto se ha expuesto resulta que la demanda debe desestimarse íntegramente. Las costas se imponen a la recurrente con un límite máximo de 150 euros.

FALLO

Debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso confirmando la resolución recurrida.

Las costas se imponen al recurrente con un límite máximo de 150 euros.

Código Seguro de verificación: SbHbAZMxXyJ1Ph8zEYeVKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 14/03/2018 14:01:33	FECHA	14/03/2018	
	BEGOÑA CLOTILDE RODERO LUNA 14/03/2018 14:19:27			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SbHbAZMxXyJ1Ph8zEYeVKA==	PÁGINA	3/4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme.

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente para que pueda proceder a su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Sevilla a la fecha de la firma. Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por la Ilma Sra Magistrada- Juez que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Código Seguro de verificación: SbHbAZMxXyJ1Ph8zEYevKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 14/03/2018 14:01:33	FECHA	14/03/2018
	BEGOÑA CLOTILDE RODERO LUNA 14/03/2018 14:19:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SbHbAZMxXyJ1Ph8zEYevKA==	PÁGINA 4/4



SbHbAZMxXyJ1Ph8zEYevKA==